

441

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C, 30 de julio de 2002

110.026.2002

OJ110



PARA: Dr. Enrique Guerrero Ramírez
DIRECTOR DE CONTROL FISCAL

DE: Juan Fernando Romero Tobón
DIRECTOR DE LA OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA: NUR 230-1-8598/464-03
Solicitud de concepto sobre de reliquidación del porcentaje asignado por el departamento del Cauca a la Contraloría departamental para gastos de funcionamiento, vigencia 2002.

Apreciado doctor,

Atendiendo el memorando del epígrafe, de fecha 25 de julio de 2002 y revisada la copia del oficio DC-028 de 8 de febrero del año en curso dirigido por el Contralor Departamental del Cauca al señor Gobernador del mismo departamento, la cual en días anteriores fuera remitida por su despacho a esta Oficina de manera informativa, se procede a conceptuar de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A., teniendo en cuenta en cuenta los siguientes aspectos:

I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR - MÍNIMO DE SUBSISTENCIA INSTITUCIONAL

Antes de abordar el tema sobre el cual versa la pregunta, esta oficina considera importante reiterar el análisis realizado en el oficio de fecha 25 de junio de 2002, cuyo problema básico es el financiamiento de uno de los órganos creados constitucionalmente para desarrollar una función pública. Encuentra importante contextualizar el tema dentro de un marco amplio de análisis.

110.026-2.002
concepto

23-
Aprobado
RECIBIDO
05-08-02
10:14:17

En efecto, cabe recordar que por mandato constitucional, las contralorías territoriales deben estar dotadas de autonomía administrativa y presupuestal a fin de cumplir con las funciones que tanto nuestro Estatuto Fundamental y como la ley les señalan. Una y otra autonomía tienen su razón de ser en la existencia misma de la entidad y debe materializarse a través de una estructura administrativa y funcional (implícitas las locaciones y la planta de personal) para ejecutar las funciones que le competen. Requiere, por lo tanto, de recursos para cubrir los gastos y expensas para su posibilitar su actuar.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional como se lee a continuación:

De manera general, la Corporación ha considerado que la autonomía que ostentan los organismos que llevan a cabo funciones de control fiscal externo, debe ser entendida en el marco estatutario (C.P., artículo 1º), lo cual significa que ésta se ejerce con arreglo a los principios establecidos por la Constitución Política y la ley. En este sentido la mencionada autonomía consiste, básicamente, en el "establecimiento de una estructura y organización de naturaleza administrativa especializada, a la cual se le ha asignado un has de competencias específicas en relación con la materia reseñada, que pueden ejercerse dentro de un cierto margen de libertad e independencia, a través de órganos propios, y que dispone, al mismo tiempo, de medios personales y de recursos materiales de orden financiero y presupuestal que puede manejar, dentro de los límites de la Constitución y la ley, sin la injerencia ni la intervención de otras autoridades u órganos".¹ (Subraya fuera de texto).

En relación con la autonomía presupuestal, la misma Corporación ha dicho:

[...] el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-402 de 19 de abril de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad.²

Desde esta perspectiva, resulta contrario a todo orden institucional que se creen situaciones límite en las cuales la entidad subsiste formalmente pero en la realidad no puede cumplir sus funciones, es decir, no cuente con los recursos financieros para llevar a cabo sus actividades. Debe aclararse que aquí no hablamos de las empresas industriales y comerciales del Estado ni de las sociedades de economía mixta en las cuales tal situación se podría presentar mediante procesos especiales liquidatorios. Pero respecto de las entidades que no desarrollan una actividad gestora, una Constitución finalista y teleológica como la que nos gobierna, desecha esa clase de soluciones atípicas de soslayado marchitamiento.

Es verdad que los propósitos de racionalización en el gasto han sido considerados de importancia trascendental. Además, que los mismos han sido encontrados ajustados a nuestro ordenamiento, y así resulta de determinaciones como la sentencia C-540 de 2001 de la Corte Constitucional³. Pero ello tiene un límite claro y preciso en el funcionamiento institucional (una suerte de autonomía funcional), tal y como lo ha indicado esa misma Corporación en otras determinaciones. Se podrá afirmar que el estado ideal institucional en cuanto a recursos equivale a una utopía, máxime cuando éstos son limitados, pero cabrá indicar que existen situaciones extremas que no pueden pasar desapercibidas cuando tales recursos se menguan significativamente. Los aspectos propios a la racionalidad del gasto se tornan irracionales frente al funcionamiento de una entidad, haciendo la premisa un contra sentido. Es así como desde el punto de vista presupuestal, principios como el de programación integral desaconsejan alternativas en las cuales exista una imposibilidad funcional.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-192 de 15 de abril de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-540 de 22 de mayo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Tas reflexiones no deben ser entendidas como una indolencia frente a la situación fiscal que compromete esfuerzos en diversas áreas del devenir de lo público. Sin embargo, el escenario de racionalidad de la gestión pública exige tener en cuenta premisas del deber ser constitucional que entrañan de suyo una racionalidad política cual es la existencia de la función pública de control fiscal departamentalizada a cargo de una entidad estatal.

II LA NORMATIVIDAD PRESUPUESTAL A NIVEL TERRITORIAL.

Ahora bien, la legislación ha dispuesto que los departamentos deben apropiarse un porcentaje para gastos de funcionamiento de sus entes de control teniendo en cuenta la categoría de los mismos. A juzgar por las diversas modificaciones ocurridas en un breve lapso no se ha arribado a una fórmula acabada. Veamos, así sea someramente, como ha sido ese desarrollo normativo reciente del tema:

1. Como se expuso en el concepto de fecha 25 de junio de 2002, de los artículos 151, 352 y 353 de la Constitución Política se colige que el Congreso de la República está habilitado para expedir las normas relativas a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales. Igualmente, compete a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales expedir las disposiciones orgánicas de sus respectivos presupuestos (arts. 300, numeral 4º, y 313, numeral 5º *ib.*).

Con el propósito de armonizar dicha normatividad y de no vaciar la competencia de los organismos colegiados de las entidades territoriales, en el artículo 109 del Artículo Primero del Decreto compilatorio de las normas orgánicas del presupuesto, Decreto 111 de 1996, se estableció:

Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras

se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Una fórmula similar preexistía con antelación a la expedición de la Constitución de 1991, la cual fue hallada exequible por la Corte Constitucional, en virtud a que el tema comportaba un alto grado de relevancia de lo unitario⁴.

Atendiendo a dicha facultad, el legislador se ha ocupado de regular el ciclo presupuestal de las entidades territoriales, a través de la Ley Orgánica del Presupuesto.

En cuanto a las contralorías se refiere, en el artículo 106 del Artículo Primero del Decreto 111 de 1996, compilatorio de las leyes orgánicas del presupuesto, dispuso:

Los alcaldes, y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar el presupuesto, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.⁵

2. Se instauró así una primera fórmula de límite presupuestal que posteriormente fue desarrollada por el artículo 11 de la Ley 330 de 1996. Introdujo así una categorización (1ª a 5ª categoría de acuerdo con el presupuesto del departamentos) en la elaboración de los límites máximos de los presupuestos de las contralorías departamentales con fundamento en el presupuesto del departamento, con exclusión del situado fiscal, los ingresos compensados, los fondos de cofinanciación, los recursos de crédito

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-479 de 6 de agosto de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Dicha norma fue declarada, exequible mediante la sentencia C-508 de 8 de octubre de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

y las transferencias nacionales. No obstante, si el presupuesto del departamento de cuarta o quinta categoría, está conformado en más de un 40% o más por tales recursos (exceptuados los del situado fiscal), se incluirá el 50% de los mismos para calcular el presupuesto de la respectiva contraloría.

3. Posteriormente la Ley 617 de 2000, buscando racionalizar el gasto teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos de libre destinación y en el público, categorizó presupuestalmente los departamentos, esta vez artículo 8°, estatuyó un sistema mucho más rígido, el cual se encuentra regulado de la siguiente manera:

Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales. [...]

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0% ⁶

Dicha norma establece, a renglón seguido, una transición desde el 2001 hasta el 2004 fecha en la cual se los límites serán los previstos en el artículo 8° transcrito. Prevé, igualmente, el pago de una cuota de fiscalización, hasta el 0,2% a cargo de las entidades descentralizadas. Se aclara que los gastos de las contralorías no podrán crecer en términos constantes frente al año anterior. Cabe señalar que el artículo 96 de la misma se indica que la normatividad relativa a los límites presupuestales es orgánica.

⁶ Dicha norma fue declarada exequible, mediante la sentencia C- 540 de 22 de mayo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, por los cargos formulados. Es de indicar que las categorías que trabaja dicha ley involucra no sólo el presupuesto del departamento sino también la población. Una norma similar existe para las contralorías municipales y distritales.

A su turno, la Ley 715 de 2001, reciente ley de participaciones que modificó la Ley 60 de 1993, reguló la materia en cuanto a las antiguas Comisarías.

Es claro que el gasto público es un componente de la ley de apropiaciones y ésta es de carácter orgánico, lo que significa que la disposición aquí anotada, al regular el gasto público de unos departamentos calificados es, al igual que la ley que la contiene, una norma orgánica.

4. Finalmente, la Ley 716 de 2001 evidencia una tendencia opuesta a sus predecesoras, dispuso lo siguiente:

Artículo 17. El límite de gastos previstos en el Artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

De conformidad con lo expuesto por el legislador tal iniciativa se fundamentó en dar solución al grave problema por el que atravesaban las contralorías regionales, a raíz de los criterios plasmados en la Ley 617 de 2000 sobre racionalización del gasto público, los cuales condujeron a que dichos entes de control fiscal registraran un déficit de personal que, según ciertas informaciones, hizo materialmente casi imposible cumplir eficientemente con su obligación de fiscalización.

De lo infraescrito se observa una compleja situación regulatoria pues contiene dos tendencias antagónicas y recientes. Así mismo, un problema normativo incontrastable, especialmente respecto a la Ley 716 de 2001 pues se trata de una ley cuyo objetivo era el saneamiento contable de las entidades públicas y que, como tal, no habría tenido el carácter de orgánica, lo que en principio inhabilitaría para derogar una norma de superior rango, que sí tendría ese carácter, dotada, además, de una temática propia presupuestal.

A pesar de lo anterior esta oficina no entra a aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la misma, por las siguientes razones:

- Dicha excepción es como su nombre lo sugiere de aplicación extraordinaria. La Corte ha señalado que debe existir una evidente contradicción entre una norma legal y una constitucional pues nuestro sistema privilegia el control en cabeza de esa Alta Corporación.
- Es así como, en cuanto una norma sustantiva, no existiría reparo alguno. Su problema vendría a ser netamente procedimental. Para ello sería del caso oficiar al Congreso de la República para advertir si surtieron los trámites y requerimientos previstos constitucionalmente, -información con lo cual no se cuenta- que sería más una labor propia de un proceso de constitucionalidad.
- Pero aún teniendo dicho material, la propia Corporación ha admitido que una ley ordinaria puede incluir normas orgánicas sin atentar contra el procedimiento legislativo. De otra parte que la unidad de materia debe ser entendida de una manera laxa.
- A manera de simple indicio hay que afirmar que otras autoridades, la Dirección de Apoyo Fiscal -DAF- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre ellas, la están aplicando.
- Habría que señalar, además, que la excepción que se declarase no tiene efecto *erga omnes*, tal y como la propia corporación lo ha indicado mediante la sentencia C-600 de 1998⁷.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-600 de 21 de octubre de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5. Sin embargo, la recopilación normativa no concluye allí. De la misma forma que el legislador, mediante la expedición de la Ley 617 de 2000, propende por el saneamiento fiscal de las entidades territoriales, también, mediante la expedición de la Ley 550 de 1999, procuró la reactivación y la reorganización de las mismas, estableciendo algunos mecanismos, entre ellos los acuerdos de reestructuración. Amplió esa filosofía a las entidades territoriales porque, al igual que las empresas particulares, los entes locales también enfrentaban una situación económica muy compleja. Así lo dispuso en el artículo 58 de la mencionada Ley 550 señalando, a su vez, las reglas que deben observarse.

Tal modo de pensar se nutre de las teorías del Estado desarrolladas a finales de la década del 80, que condujeron a asociarlo con la actividad empresarial y a juzgarlo bajo dicha óptica, dentro de una situación fiscal proclive a ello. De allí que no resulte sorprendente que la Ley 550 de 1999 involucre no solo la actividad gestiona del Estado (empresas en general) sino aquélla destinada a cumplir funciones públicas, incluyendo las entidades territoriales.

Ahora bien, la aludida ley persigue la reactivación económica mediante el diseño de medidas destinadas también a normalizar y reestructurar los pasivos de los entes territoriales. Esto significa, como lo ha manifestado la Corte Constitucional que,

[...] como en virtud de los acuerdos de reestructuración se deben tomar decisiones importantes que implican alteraciones en el manejo administrativo y financiero de los entes territoriales, es claro que en este caso la autonomía de estas entidades se proyectará en la decisión libre y espontánea que hagan sus autoridades competentes de acogerse a dicha negociación y, por ende, de someterse voluntariamente a los parámetros y condiciones establecidas en el Título V de la Ley 550 de 1990 que regula la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales.”⁸

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1143 de 31 de octubre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

En efecto, tal y como lo prevé el artículo 44 *ib.*, en concordancia con el artículo 58 de la misma norma, las empresas y entidades territoriales que celebren acuerdos de reestructuración incluirán en los mismos:

[...] un código de conducta empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes, y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario."

III EL CASO SUBEXAMINE

1. En primer lugar, es importante manifestar que el análisis precedente se sitúa, en el esquema de reestructuración y saneamiento fiscal previsto para las empresas pero también para las entidades territoriales. Corresponde a situaciones extremas en donde el flujo de gastos desborda el flujo de ingresos. Los departamentos y municipios entraron, en consecuencia, en la órbita de la reestructuración empresarial mediante la firma de acuerdos promovidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, abriendo así camino a la aplicación plena de la Ley 617.
2. El departamento del Cauca, haciendo uso del mecanismo antes aludido, previos los trámites de ley, suscribió con sus acreedores un acuerdo de reestructuración de pasivos, el 28 de diciembre de 2000, con un término de duración de diez (10) años. En él estableció como código de conducta lo relacionado con porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y disposiciones sobre la Industria Licorera del Cauca. (Cláusula 61).

En lo relacionado con porcentajes máximos de gasto durante la vigencia del acuerdo (2001- 2010) fijó, entre otros, los siguientes:

1. 70% de sus ingresos de libre destinación, para gastos de funcionamiento en su sector central.
2. 3.0% de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Es preciso resaltar que el acuerdo, en forma expresa, señala que estos límites de gasto se fijaron teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 617 de 2000, (Cláusula 22 del acuerdo y anexo 3 del mismo).

3. Uno de los propósitos privilegiados de esta clase de acuerdos es el de hacer frente al pago de obligaciones periódicas, muchas de ellas de carácter laboral, y de esta manera financiar situaciones de carácter social que no resulta caprichoso tildar de extremas. Los acuerdos contemplan, entre otros, aspectos de salvaguarda de derechos de carácter fundamental. Debe tenerse en cuenta que entre los acreedores se encuentran trabajadores, extrabajadores y pensionados, a quienes se les debe cancelar las obligaciones respectivas a tiempo, como parte de la protección especial que el Estado debe brindar al trabajo y los principios propios de su regulación (artículo 53 C. Pol) y la protección especial a la tercera edad también contenida en normas de la misma estirpe (art. 46), entre los múltiples derechos que son propios a un Estado garantista como el que nos rige. Cabe recordar que un cúmulo significativo de tutelas contra entidades territoriales estaban destinadas a ordenar el pago de sueldos y pensiones luego de varios meses de mora en estas acreencias.
4. Con fundamento en la legislación vigente sobre racionalización del gasto público y reactivación económica, es de señalar que los acuerdos de reestructuración suscritos por las entidades territoriales por mandato de la ley son de obligatorio cumplimiento, lo que significa que si en ellos se señala un límite de gastos, este límite debe aplicarse aún cuando, por ser más restrictivo, pueda llegar a diferir de los límites máximos previstos

en la Ley. Como quiera que el objeto de estos acuerdos es la solución, mediante medidas provisionales, a la crisis originada en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas, el límite de gastos previsto en ellos siempre ha de ser inferior al establecido legalmente, pues de otra manera resultaría ilusoria la medida. Cosa diferente es que tales acuerdos no prevean recursos para el cumplimiento de las funciones públicas o distorsionen las mismas lo cual atentaría contra la Constitución y la ley según quedó indicado *ab initio*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que históricamente la ley ha fijado un límite máximo de gastos dentro del cual el ente territorial puede fluctuar de conformidad con sus condiciones y necesidades, no se contraría la disposición legal cuando éste es más exigente y reduce el porcentaje previsto por aquélla, producto de una medida excepcional como la comentada.

Ya en el caso particular del Departamento del Cauca, podemos afirmar que el acuerdo en comento, fijó como límite de gastos de funcionamiento tanto de su sector central como del ente de control, el dispuesto por la Ley 617 de 2000, norma que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del mismo. El Departamento del Cauca, para la vigencia 2002, está clasificado en la tercera categoría, según Decreto 659 del 8 de octubre de 2001 expedido por el gobernador, lo que significa que, de conformidad con la Ley 617 de 2000, el límite de gastos de funcionamiento de la Contraloría para esta vigencia sería de 3.5% del total de ingresos corrientes de libre destinación del departamento. Aplicando la Ley 716, su límite sería el mismo del año 2001 adicionado con la cuota de auditaje. No obstante, el tope de 3% fijado en el acuerdo de reestructuración está dentro del linderó señalado en la norma es decir está acorde con tal normatividad y debe tenerse en cuenta para la liquidación de las transferencias que el ente territorial debe efectuar para gastos de funcionamiento de la Contraloría. Los límites señalados legalmente son máximos con lo cual solo se vulneran tales normas cuando ellos superan los topes fijados por el legislador o, en caso extremo, si son exigüos e impiden el cumplimiento de una función pública.

429

Lo anterior no obsta para que las partes revisen algunas de las cláusulas de estos instrumentos, máxime si involucran lapsos tan prolongados, lo cual podría ser factible sobre todo por el tiempo que involucra esta serie de acuerdos, se busque su modificación en procura de una solución razonable. Los eventuales cambios que pueden presentarse en estos interregnos así como un nuevo análisis de los supuestos financieros con base en los cuales se suscribieron podrían originar nuevos acuerdos, lo cual está reconocido para esta clase convenios.

Cordialmente,

Original Firmado Por:
Juan Fernando Romero Tobón.
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

Copia: Gerencias Seccionales

DaynaC



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 230-1-8598, 07/25/2002 10:16 AM
Trámite: 464 - DENUNCIA
I-9281 Actividad: 05 TRASLADO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 211 DIRECCION DE CONTROL FISCAL
Destino: 110 OFICINA JURIDICA
Copia A: NO

Dayra

428

MEMORANDO INTERNO

Bogotá - Distrito Capital

230-1-8598

PARA: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON, Director Oficina Juridica

DE: ENRIQUE GUERRERO RAMIREZ, Director De Control Fiscal

REFERENCIA: RESPUESTA A: TRASLADO DE: REMITEN COPIA DE OFICIO DIRIGIDO AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SOBRE INCONFORMIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE CUOTA DE AUDITAJE O FISCALIZACIÓN VIGENCIA 2002, EN DETRIMENTO DE LAS FINANZAS DE LA CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO., NUR:230-1-8598/464/05

Respetado doctor ROMERO:

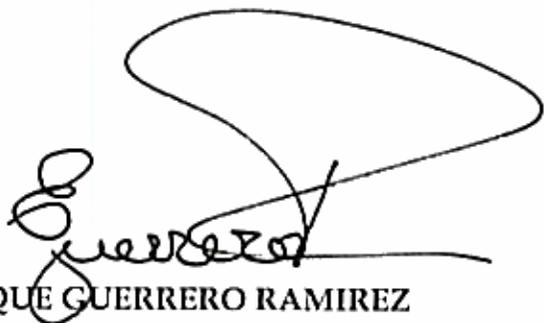
Adjunto a la presente los documentos mediante los cuales el señor Contralor Departamental del Cauca, solicitó al señor Gobernador del citado departamento, con relación a la cuota de auditaje, que se debe de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001. Este despacho dio traslado por competencia de la citada solicitud a la Gerencia Seccional III, a fin de que diera contestación al solicitante de conformidad con el concepto emitido por su despacho y relacionado con el tema el 27 de febrero de 2002, el 6 de mayo del año que actualmente transcurre la Gerencia Seccional III nos indicó que el concepto mencionado "... no tendría aplicación directamente en el caso ,toda vez que esa Contraloría está sometida a un Acuerdo de Reestructuración de pasivos, suscrito el 28 de febrero de 2000, de acuerdo con la Ley 550/99 y en el que se acordó destinar a la Contraloría el 3% de los ICDL a partir del año 2001, prescindiendo de la aplicación del periodo de transición establecido en el artículo 9º de la Ley 617 y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 716 de 2001". Lo anterior con el fin que se digné conceptuar al respecto y enviar el citado concepto jurídico a este despacho.

Atentamente.

Enrique Guerrero Ramirez ID

127

ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ
Director de Control Fiscal
Anexo 3 folios
USR/CF.



ENRIQUE GUERRERO RAMIREZ

Anexos:
C.C.:
Redactó: EGR

127

127

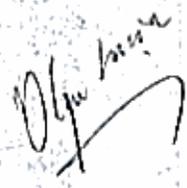
127

426.

Popayán, febrero 8 de 2002

DC - 028

Taila
FLORO ALBERTO TUNUBALA PAJA
 Gobernador del Departamento del Cauca
 Ciudad.



Cordial saludo.

En reiteradas oportunidades le he expresado mi inconformidad por la forma como se liquidó la cuota de auditaje ó fiscalización para la vigencia 2002, en detrimento de las finanzas de la Contraloría del Departamento.

El pasado 22 de enero del 2002, le envié una solicitud para que la cuota de auditaje fuera liquidada teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 716 de diciembre 24 de 2001; así mismo le manifesté la intención de reunirme con Usted y tratar personalmente el tema planteado.

La cuota de fiscalización que liquidó la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento y que quedó incorporada en el presupuesto del Departamento de la vigencia 2002, lesiona las finanzas y por ende el funcionamiento de la Contraloría Departamental del Cauca, tal como lo demuestro en el cuadro siguiente.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA CALCULO CUOTA DE FISCALIZACION			
BASE DE LIQUIDACION	PRESUPUESTADO POR EL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2002	PROYECCION 2002 SEGUN LEY 716/2001	MENOR VALOR LIQUIDADO
Valor Ingresos Ctes. de libre destinación Depto.	30,702,392,000.00	33,244,924,000.00	2,542,532,000.00
Valor Cuota de Fiscalización	856,506,736.80	1,230,082,188.00	373,485,451.20
Valor Cuota Mensual	71,383,061.40	102,505,182.33	31,122,120.83
% de Transferencia	2.79%	3.70%	
Fuente de Ingresos: Presupuesto del Departamento vigencia 2002			

Solicito nuevamente se reliquide la cuota de auditaje en los términos de la mencionada Ley.

Con toda atención,



NELSON EDUARDO PAZ ANAYA
 Contralor Departamental del Cauca

c.c. Victoria Eugenia Coronado Rebolledo - Procuraduría Departamental del Cauca
 Carlos Ossa Escobar - Contralor General de la República
 Avaro Guillermo Rendón López - Auditoría General de la República

4



Adpostal

425

MEMORANDO INTERNO

Bogotá,
211

PARA: MARTHA LUCIA ZAMBRANO VARON, Gerente Seccional III

DE: ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ, Director de Control Fiscal

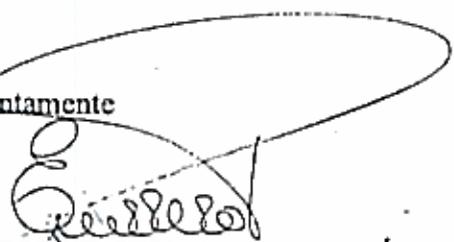
REFERENCIA: 464 N. U. R. 100-1-8598
Traslado por Competencia

Respetada doctora MRTHA LUCIA

Por considerar que es de su competencia de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Orgánicas números 080 de febrero 29 de 2000 y 91 del 31 de marzo de 2000, le estoy enviando en un (1) folio la inquietud planteada por el señor NELSON EDUARDO PAZ ANAYA contralor Departamental del Cauca al señor Gobernador del departamento en la cual le dice: " El pasado 22 de enero del 2002, le envié una solicitud para que la cuota de auditaje fuera liquidada teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 716 de diciembre 24 de 2001; así mismo le manifesté la intensión (sic) de reunirme con Usted y tratar personalmente el tema planteado".

Para que se sirva dar la contestación correspondiente de conformidad al concepto emitido el 27 de febrero de 2002 por la oficina jurídica de la Auditoria General de la República cuya copia reposa en su archivo, y enviarnos copia de la misma.

Atentamente


ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ
Director de Control Fiscal.

Anexo 1 folio



AGH GERENCIA SECCIONAL III (CALI): AUDITORIA GE.
 Fecha: 03/05/2002 07:36 a.m. al contestar cite N.U.R. 216-3-857
 Trámite: 464 - DENUNCIA
 H0 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos:
 Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)
 Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA C
 Copia A: NO

424

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R. 230-1-8598. 06/05/2002 01:44 p.m.
 Trámite: 464 - DENUNCIA
 H0251 Actividad: 02 PROCESO, Folios: 1, Anexos: NO
 Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)
 Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA C

MEMORANDO INTERNO

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2002

PARA: DOCTOR JUAN SILVA FACUNDO
 Auditor Delegado

DE: JORGE ENRIQUE MONTERO PIRAQUIVE
 Gerente Seccional III

REF: 464 N.U.R. 230-1-8598
 Ampliación de Concepto

*Dr. Guenther
 GSIII - 215
 Salazar 7
 Montero Piraquive
 Vique
 mayo 6/02*

Se ha recibido en esta Gerencia, la comunicación de la referencia, de la Dirección de Control Fiscal, con el fin de que proyectemos respuesta al Señor Contralor Departamental del Cauca de su oficio DC-028 de febrero 8/02, dirigido al Gobernador del Departamento, donde manifiesta su inconformidad por la forma como fue liquidada la cuota de auditaje.

En la comunicación de la Dirección de Control Fiscal, se indica que se tome para la respuesta el modelo del concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría con N.U.R-216-3-574/435/03; pero leído dicho concepto, nos parece que este no tendría aplicación directa con el caso, toda vez que esa Contraloría está sometida a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito el 28 de febrero de 2000, de acuerdo con la Ley 550/99 y en el que se acordó destinar a la Contraloría el 3% de los ICLD a partir del año 2001, prescindiendo de la aplicación del período de transición establecido en el artículo 9° de la Ley 617 y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 716 de 2001.

Como se puede observar, la condición acá presentada, puede ser diferente a lo conceptualizado en el modelo N.U.R-216-3-574/435/03, y con el propósito de no incurrir en error, se solicita se estudie y analice el caso y se nos envíe el resultado así llegado, para proyectar respuesta al Contralor Departamental.

Atentamente,

Jorge Enrique Montero Piraquive
JORGE ENRIQUE MONTERO PIRAQUIVE
 Gerente Seccional III

Archivo
 MLZV

*261
 Piraquive
 06/05/02
 2:40pm
 6*



Dayra

423

¿cuál es el propósito de esto?

MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C.,
211

PARA: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON, Director Oficina Jurídica

DE: ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ, Director de Control Fiscal

REFERENCIA: NUR 230-1-8598
Traslado Solicitud Cuenta de Auditaje

Respetado doctor ROMERO

La presente tiene la finalidad de hacerle entrega de los documentos que contienen la solicitud y el trámite que se ha efectuado a la consulta sobre la cuota de auditaje correspondiente a la vigencia fiscal de 2002, enviada por el Contralor Departamental del Cauca al Gobernador Departamental en la cual solicita que el porcentaje debe de ser liquidado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 616 de 2001.

Por competencia se le dio traslado de la referida documentación a la Gerencia Seccional III, para que diera contestación al solicitante de conformidad al concepto emitido por su Despacho el 27 de febrero de 2002, de lo cual nos informaron el día 6 de mayo del año en curso que el citado concepto "... no tendría aplicación directamente en el caso, toda vez que esa Contraloría está sometida a un Acuerdo de Reestructuración de pasivos, suscrito el 28 de febrero de 2000, de acuerdo con la Ley 550/99 y en el que se acordó destinar a la Contraloría el 3% de los ICDL a partir del año 2001, prescindiendo de la aplicación del periodo de transición establecido en el artículo 9º de la Ley 617 y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 716 de 2001".

Atentamente.


ENRIQUE GUERRERO RAMIREZ
Director de Control Fiscal
Anexo 4 folios

USR/CF.



A.G.H. GERENCIA SECCIONAL III (CALI): AUDITORIA GE.
 Fecha: 03/05/2002 07:36 a.m. al contestar cita N.U.R. 216-3-857
 Trámite: 464-DENUNCIA
 FO Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos:
 Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)
 Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA C
 Copia A: NO

422

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cita N.U.R. 230-1-8598. 03/05/2002 09:44 a.m.
 Trámite: 464-DENUNCIA
 FO Actividad: 02 PROCESO, Folios: 1, Anexos: 10
 Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)
 Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA C

MEMORANDO INTERNO

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2002

PARA: DOCTOR JUAN SILVA FACUNDO
Auditor Delegado

DE: JORGE ENRIQUE MONTERO PIRAQUIVE
Gerente Seccional III

REF: 464 N.U.R. 230-1-8598
Ampliación de Concepto

*Dr. Guenther
 GSIII - 215
 Belmar 7
 Meppaniler
 Vinyante
 mayo 6/02*

Se ha recibido en esta Gerencia, la comunicación de la referencia, de la Dirección de Control Fiscal, con el fin de que proyectemos respuesta al Señor Contralor Departamental del Cauca de su oficio DC-028 de febrero 8/02, dirigido al Gobernador del Departamento, donde manifiesta su inconformidad por la forma como fue liquidada la cuota de auditaje.

En la comunicación de la Dirección de Control Fiscal, se indica que se tome para la respuesta el modelo del concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría con N.U.R-216-3-574/435/03; pero leído dicho concepto, nos parece que este no tendría aplicación directa con el caso, toda vez que esa Contraloría está sometida a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con el caso, toda vez que esa Contraloría está sometida a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito el 28 de febrero de 2000, de acuerdo con la Ley 550/99 y en el que se acordó destinar a la Contraloría el 3% de los ICLD a partir del año 2001, prescindiendo de la aplicación del período de transición establecido en el artículo 9° de la Ley 617 y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 716 de 2001.

Como se puede observar, la condición acá presentada, puede ser diferente a lo conceptuado en el modelo N.U.R-216-3-574/435/03, y con el propósito de no incurrir en error, se solicita se estudie y analice el caso y se nos envíe el resultado así llegado, para proyectar respuesta al Contralor Departamental.

Atentamente,

Jorge Enrique Montero Piraquive
JORGE ENRIQUE MONTERO PIRAQUIVE
Gerente Seccional III

Archivo
MLZV

*4
 261
 Piraquive
 06/05/02
 2:40pm*



Adpostal

421

MEMORANDO INTERNO

Bogotá,
211

PARA: MARTHA LUCIA ZAMBRANO VARON, Gerente Seccional III

DE: ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ, Director de Control Fiscal

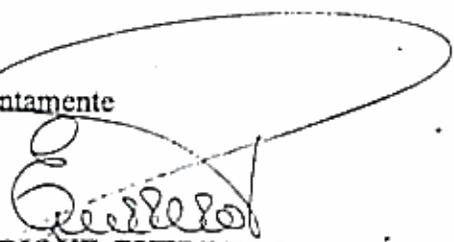
REFERENCIA: 464 N. U. R. 100-1-8598
Traslado por Competencia

Respetada doctora MRTHA LUCIA

Por considerar que es de su competencia de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Orgánicas números 080 de febrero 29 de 2000 y 91 del 31 de marzo de 2000, le estoy enviando en un (1) folio la inquietud planteada por el señor NELSON EDUARDO PAZ ANAYA contralor Departamental del Cauca al señor Gobernador del departamento en la cual le dice: " El pasado 22 de enero del 2002, le envié una solicitud para que la cuota de auditaje fuera liquidada teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 716 de diciembre 24 de 2001; así mismo le manifesté la intensión (sic) de reunirme con Usted y tratar personalmente el tema planteado".

Para que se sirva dar la contestación correspondiente de conformidad al concepto emitido el 27 de febrero de 2002 por la oficina jurídica de la Auditoría General de la República cuya copia reposa en su archivo, y enviamos copia de la misma.

Atentamente


ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ
Director de Control Fiscal.

Anexo 1 folio

3



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R: 230-1-8598, 02/21/2002 10:52 AM
 Trámite: 464 - DENUNCIA
 I-6964 Actividad: 05 TRASLADO, Folios: 1, Anexos: NO
 Origen: 160 AUDITOR GENERAL
 Destino: 211 DIRECCION DE CONTROL FISCAL
 Copia A: NO

108.

420

MEMORANDO INTERNO

Bogotá - Distrito Capital

230-1-8598

PARA: ENRIQUE GUERRERO RAMIREZ, Director De Control Fiscal

DE: OLGA LUCIA LONDOÑO JARAMILLO, Profesional Especializado

REFERENCIA: RESPUESTA A: REMITEN COPIA DE OFICIO DIRIGIDO AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SOBRE INCONFORMIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE CUOTA DE AUDITAJE O FISCALIZACIÓN VIGENCIA 2002, EN DETRIMENTO DE LAS FINANZAS DE LA CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO., NUR:230-1-8598/464/05

Doctor Guerrero:

Le envío para lo de su competencia un comunicado del señor Contralor Departamental del Cauca por problemas que ha tenido en la interpretación y aplicación de la Ley 716 con la Ley 617 en cuanto a la cuota de fiscalización.

Anexo 1 folio.

Atentamente

Olga Lucia Londoño Jaramillo
 OLGA LUCIA LONDOÑO JARAMILLO

Olga Londoño Jaramillo
 43/2/02

2

Popayán, febrero 8 de 2002

419

DC - 028

Taita
FLORO ALBERTO TUNUBALA PAJA
 Gobernador del Departamento del Cauca
 Ciudad.



Cordial saludo.

En reiteradas oportunidades le he expresado mi inconformidad por la forma como se liquidó la cuota de auditaje ó fiscalización para la vigencia 2002, en detrimento de las finanzas de la Contraloría del Departamento.

El pasado 22 de enero del 2002, le envié una solicitud para que la cuota de auditaje fuera liquidada teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 716 de diciembre 24 de 2001; así mismo le manifesté la intención de reunirme con Usted y tratar personalmente el tema planteado.

La cuota de fiscalización que liquidó la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento y que quedó incorporada en el presupuesto del Departamento de la vigencia 2002, lesiona las finanzas y por ende el funcionamiento de la Contraloría Departamental del Cauca, tal como lo demuestro en el cuadro siguiente.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA CALCULO CUOTA DE FISCALIZACION			
BASE DE LIQUIDACION	PRESUPUESTADO POR EL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2002	PROYECCION 2002 SEGUN LEY 716/2001	MENOR VALOR LIQUIDADO
Valor Ingresos Ctes. de libre destinación Depto.	30.702.392.000.00	33.244.924.000.00	2.542.532.000.00
Valor Cuota de Fiscalización	856.506.736.80	1.230.082.188.00	373.485.451.20
Valor Cuota Mensual	71.383.061.40	102.505.182.33	31.122.120.93
% de Transferencia	2.70%	3.70%	
Fuente de Ingresos: Presupuesto del Departamento vigencia 2002			

Solicito nuevamente se reliquide la cuota de auditaje en los términos de la mencionada Ley.

Con toda atención,



NELSON EDUARDO PAZ ANAYA
 Contralor Departamental del Cauca

c.c. Victoria Eugenia Coronado Rebolledo - Procuraduría Departamental del Cauca
 Carlos Ossa Escobar - Contralor General de la República
 Alvaro Guillermo Rendón López - Auditoría General de la República